

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-477/2014

**ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOCIAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ARTURO ESPINOSA
SILIS**

México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia dictada el doce de diciembre de dos mil catorce, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo dentro del expediente JIN-001/2014, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Registro como partido político nacional. El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebró sesión extraordinaria, en la que entre otras cuestiones se trataron las solicitudes de registro como partidos políticos nacionales presentadas por organizaciones de ciudadanos, entre ellas, Encuentro Social.

2. Acreditación ante la autoridad administrativa electoral instituto local. El once de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante acuerdo IEQROO/CG/R-02-14 resolvió las solicitudes de acreditación ante el propio instituto de los partidos políticos nacionales, así como el financiamiento público ordinario correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de dos mil catorce a otorgárseles.

3. Solicitud de modificación al acuerdo IEQROO/CG/R-02-14. El treinta de octubre de dos mil catorce, el Partido Encuentro Social solicitó la modificación del acuerdo de referencia, a fin de que se le otorgara financiamiento público ordinario a partir del primero de agosto de este año, por ser la fecha de su existencia constitucional y legal.

4. Resolución del Instituto Electoral Local. El cinco de noviembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-020-14, resolviendo que la petición realizada por el partido político actor, no podía atenderse en los términos solicitados toda vez que ya había sido materia de pronunciamiento por parte de dicha autoridad mediante resolución IEQROO/CG/R-02-14.

5. Acuerdo de reencauzamiento (SUP-JRC-470/2014). El nueve de noviembre siguiente, el Partido Encuentro Social presentó *per saltum* el citado medio de impugnación, el cual fue resuelto por la Sala Superior el primero de diciembre posterior, en el sentido de reencauzar el juicio para que el Tribunal Electora de Quintana Roo lo resolviera en plenitud de

jurisdicción en la vía del juicio de inconformidad, previsto en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en dicha entidad federativa.

6. Acto reclamado. El doce de diciembre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral de Quintana Roo resolvió el expediente JIN-001/2014, en el sentido de confirmar el acuerdo IEQROO/CG/A-020-14.

7. Juicio de revisión constitucional electoral. El dieciséis de diciembre siguiente, el Partido Encuentro Social, por conducto de su representante ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó el citado medio de impugnación a fin de inconformarse con lo resuelto por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

8. Trámite y sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JRC-477/2014** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el juicio, lo admitió y, al considerar que no existió trámite pendiente alguno por desahogar, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente

para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4°, 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Quintan Roo, que confirmó el acuerdo IEQROO/CG/A-020-14 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo relacionado con el financiamiento público ordinario de los meses de septiembre a diciembre de dos mil catorce.

2. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el doce de diciembre de dos mil catorce y el medio de impugnación se presentó el dieciséis de diciembre inmediato, por lo que el plazo legal de cuatro días previsto para el efecto fue atendido por el partido político actor.

2.2. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hacen constar tanto el nombre del partido político actor como la firma autógrafa de quien promueve en su representación, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio.

2.3. Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por un partido político a través de su representante legítimo, cuya personería es reconocida expresamente por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

2.4. Definitividad. Se satisface el requisito de mérito, porque de la revisión de la normativa electoral del Estado de Quintana Roo, no se advierte la existencia de medio de impugnación por el cual resultara posible combatir la sentencia que se reclama ante esta instancia.

2.5. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con dicho requisito, en tanto que el actor manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17, 41, fracción II, inciso a), 116, fracción IV, incisos g), 133 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto resulta aplicable, además, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 02/97¹ de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL**

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia. Volumen 1, página 408.

REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

2.6. Violación determinante. Tal requisito se colma, toda vez que el partido político actor pretende que se revoque la sentencia local controvertida y, consecuentemente, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo relacionado con la distribución de financiamiento público ordinario para los meses de septiembre a diciembre de dos mil catorce.

En tal sentido, el actor alega que el financiamiento público ordinario le corresponde desde el primero de agosto de este año, por ser la fecha de su existencia constitucional y legal, por ende, de asistirle razón, se modificaría el monto de dicho financiamiento lo cual resulta determinante aún y cuando no existe proceso electoral local en desarrollo. Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias 09/2000² de rubro **FINANCIAMIENTO PÚBLICO, TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, y 7/2008³ de rubro **DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

² Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia. Volumen 1, página 359.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia. Volumen 1, página 311.

2.7. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible. Ello es así, porque la materia a resolver se relaciona con el financiamiento público del partido político actor para dos mil catorce en el Estado de Quintana Roo y, de resultar fundado lo alegado por dicho partido sería factible ordenar la entrega del financiamiento controvertido.

En virtud de lo expuesto, toda vez que la autoridad responsable no hace valer causas de improcedencia y esta Sala Superior no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de ellas, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político enjuiciante.

3. Estudio de fondo

3.1. Agravios del actor

El tribunal responsable no atiende en forma debida los agravios planteados en la instancia local, pues señaló que eran inoperantes dado que no combaten el acuerdo impugnado, sino que combaten uno diverso. Aunado a que no atendió la solicitud de inaplicación del artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo. Por lo que considera que el fallo controvertido adolece de la debida fundamentación y motivación.

Aduce que a nivel local impugnaron el acuerdo IEQROO/CG/R-020-14 mediante el cual les negaron su petición de modificar el diverso IEQROO/CG/R-02/14 relativo a la distribución de financiamiento público durante los meses de septiembre a diciembre del dos mil catorce. Lo anterior, ya que ambos acuerdos se encuentran indebidamente fundados y motivados,

pues se sustentan en preceptos que son contrarios a la Constitución federal.

Señala que no es aplicable el argumento del Tribunal local en el que basó su fallo, en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las autoridades administrativas no cuentan con la facultad de revocar sus resoluciones, pues ello solamente es aplicable cuando estas han creado derechos a favor de las personas beneficiadas.

De igual forma, sostiene que la distribución del financiamiento establecida por el Instituto Electoral local es incorrecta, pues no considera que su registro como partido político nacional le fue otorgado en agosto de dos mil catorce, sino que determina la fecha a partir de la cual el partido impugnante debe recibir financiamiento en función de la acreditación que obtuvo a nivel local, aunado a que la fórmula para el cálculo del financiamiento prevista a nivel local es inconstitucional, pues parte de un porcentaje del salario mínimo que es menor al previsto en la Constitución federal y en las Leyes Generales en materia electoral.

3.2. Consideraciones de la responsable

El Tribunal responsable confirmó el acuerdo IEQROO/CG/A-020-14, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud formulada por el Partido Encuentro Social a fin de modificar el acuerdo de distribución de financiamiento público local, el Partido Encuentro Social hizo valer los siguientes agravios:

- Que el acuerdo controvertido adolece de fundamentación y motivación, y falta de exhaustividad.

- Que el financiamiento otorgado a dicho instituto político, debió entregarse a partir de agosto de dos mil catorce, fecha en que obtuvo su registro como partido político nacional.
- Que la fórmula del financiamiento debió sustentarse en los artículos 41, fracción II, inciso a) y 116, fracción IV, inciso g), así como 133 y 135 de la Constitución federal, y 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

El Tribunal responsable consideró que los agravios eran inoperantes, en función de lo siguiente:

- Los agravios no se dirigen a combatir lo determinado en el acuerdo IEQROO/CG/A-020-14, sino que por el contrario cuestionan lo considerado en el acuerdo IQROO/CG/R-002-14, mediante el cual se les acreditó como partido político con representación estatal y se distribuyó el financiamiento público local correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de dos mil catorce, acuerdo que no fue impugnado en su oportunidad.
- El partido actor pretende controvertir el acuerdo que recayó a su petición para modificar el diverso acuerdo IQROO/CG/R-002-14, ya que los argumentos que exponen cuestionan las consideraciones expuestas por el Instituto Electoral local en dicha determinación.
- En cuanto a la falta de motivación y fundamentación que aduce, consideró que no le asiste la razón al actor, ya que la autoridad administrativa electoral no se pronunció respecto a lo solicitado en el escrito de treinta de octubre dos mil catorce, sino que lo remitió al acuerdo dictado el

once de septiembre de dicha anualidad, pues su petición fue de modificar el cálculo y entrega de financiamiento.

3.3. Planteamiento del caso

El partido actor solicitó al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo que modificara el acuerdo mediante el cual distribuyó el financiamiento público local a los partidos políticos locales y a aquellos nacionales que tuvieran acreditación a nivel local, por considerar que la fórmula para calcular el financiamiento se aplicó de manera incorrecta, aunado a que la temporalidad a partir de la cual le correspondía recibirlo también era errónea, sin embargo, el Instituto electoral local negó la petición del incoante, por lo que éste impugnó ante el Tribunal Electoral de la entidad dicha respuesta, misma que fue confirmada por el órgano jurisdiccional.

En ese sentido, la **pretensión** del partido político actor es que se revoque el fallo del Tribunal electoral local, así como la respuesta a su escrito de petición dada por la autoridad administrativa electoral en la entidad, a efecto de que se acuerde favorablemente su solicitud y se modifique el acuerdo mediante el cual se distribuyó el financiamiento público local para los meses de septiembre a diciembre de dos mil catorce.

La **causa de pedir** la hace consistir en que el Tribunal responsable no atendió todos los conceptos de agravio hechos valer, especialmente la solicitud de inaplicación del numeral 49 de la Constitución local, aunado a que en su concepto la distribución de financiamiento establecida por la autoridad administrativa electoral es incorrecta.

En ese sentido, la **litis** del presente medio de impugnación se centra en determinar sí las razones dadas por el Tribunal responsable a efecto de declarar inoperantes los agravios expuestos por el partido político actor en la instancia local, se encuentran apegadas a Derecho o no.

3.4. Análisis de los agravios

Los agravios expuestos por el partido político actor son **INFUNDADOS**, pues por un lado hace valer argumentos a efecto de controvertir la distribución del financiamiento público local determinada por el Instituto Electoral de Quintana Roo, cuestión que no fue planteada en la instancia previa, y por otro, no controvierte las razones expuestas por el Tribunal responsable a efecto de desestimar sus agravios en la instancia local, sin que en el juicio de revisión constitucional se admita suplencia de la deficiencia de la queja, por lo que el incoante debe combatir los argumentos expuestos en el fallo que impugna.

Mediante acuerdo IQROO/CG/R-002-14, emitido el once de septiembre de dos mil catorce, el Instituto Electoral de Quintana Roo se pronunció sobre lo siguiente:

- Se tuvo por acreditados a nivel local a los partidos políticos nacionales Morena, Humanista y Encuentro Social.
- Se determinó el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los montos de los partidos políticos nacionales acreditados, correspondiente al periodo de septiembre a diciembre de

dos mil catorce, ello derivado de la acreditación otorgada a los partidos políticos nacionales Morena, Humanista y Encuentro Social.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente a los partidos políticos nacionales Morena, Humanista y Encuentro Social, el once de septiembre de dos mil catorce, sin que el mismo hubiere sido impugnado.

Sin embargo, el treinta de octubre de dos mil catorce, el Partido Encuentro Social solicitó al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, modificar el acuerdo IQROO/CG/R-002-14 a fin de otorgar el financiamiento público local de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción II, inciso a), y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, y que el mismo fuera otorgado a partir del primero de agosto de dos mil catorce, por ser esa la fecha a partir de la cual comenzó a surtir efectos su registro como partido político nacional.

Mediante acuerdo IEQROO/CG/A-020-14, de cinco de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General de la autoridad administrativa electoral negó la solicitud formulada por el partido político Encuentro Social, en atención a las siguientes consideraciones:

- No es posible atender la pretensión del partido político, pues la materia de su solicitud fue objeto de pronunciamiento por el Consejo General mediante acuerdo IQROO/CG/R-002-14.

- En los considerandos 25 y 26 del mencionado acuerdo se establecieron los fundamentos legales y criterios a partir de los cuales se realizó la distribución del financiamiento, sin que los mismos hubieran sido controvertidos ante el órgano jurisdiccional por el partido solicitante, ello a pesar de haber sido oportunamente notificado del mencionado acuerdo.

Dicho acuerdo fue sustentado en los artículos 49, fracciones I y II, de la Constitución del Estado de Quintana Roo, así como 4. 5. 6. 7, 14, fracción XL, y 50, fracción I y XI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, preceptos en los que se establecen las facultades y atribuciones con que cuenta el Instituto.

Inconforme con la respuesta dada por la autoridad administrativa electoral, el Partido Encuentro Social impugnó la misma, respecto de la cual formuló los siguientes agravios:

- Que el acuerdo controvertido adolece de fundamentación y motivación, y falta de exhaustividad.
- Que el financiamiento otorgado a dicho instituto político, debió entregarse a partir de agosto de dos mil catorce, fecha en que obtuvo su registro como partido político nacional.
- Que la fórmula del financiamiento debió sustentarse en los artículos 41, fracción II, inciso a) y 116, fracción IV, inciso g), así como 133 y 135 de la Constitución federal, y 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior advierte que el fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo se emitió conforme a Derecho, ya que efectivamente, como lo sostuvo el Tribunal responsable, los agravios expuestos por el Partido Encuentro Social en la instancia local no atacan las consideraciones a partir de las cuales el Instituto Electoral local señaló que la materia de la solicitud ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de dicha autoridad electoral, ya que sus alegaciones se dirigen a señalar las razones a partir de las cuales considera que la distribución de financiamiento se debe realizar conforme a una fórmula distinta a la aplicada en el acuerdo emitido el once de septiembre de dos mil catorce, y por qué considera que tiene derecho a recibir ministraciones a partir de agosto de dos mil catorce y no de septiembre de dicha anualidad como lo establece el acuerdo de distribución de financiamiento.

De ahí, que en concepto de este órgano jurisdiccional, sean correctas las consideraciones a partir de las cuales el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo IEQROO/CG/A-020-14, ya que como se señaló el instituto político impugnante no expuso las razones a partir de las cuales consideraba que contrariamente a lo acordado por la autoridad administrativa local, si le era posible realizar la distribución del financiamiento a partir de los parámetros propuestos en su escrito de solicitud, ello a pesar de que mediante acuerdo de once de septiembre de dos mil catorce, se hubiere pronunciado sobre el tema.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que el Tribunal responsable sí se ocupó de los agravios expuestos por el hoy

actor, sin embargo, no respondió los planteamientos expuestos pues como se señaló, los mismos no se encontraban dirigidos a controvertir las razones expuestas por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en el acuerdo IEQROO/CG/A-020-14 impugnado.

Si bien se advierte, que en su escrito de demanda el partido actor solicita la inaplicación del artículo 49 de la Constitución del Estado de Quintana Roo, en lo que refiere a que el financiamiento público será calculado a partir del sesenta por ciento del salario mínimo general vigente en el Estado, lo cual no fue analizado por el Tribunal responsable, ello se debe a que como se señaló en la sentencia controvertida, dicho argumento se dirige a controvertir la asignación del financiamiento público efectuada mediante acuerdo de once de septiembre de dos mil catorce, y no así la respuesta a su solicitud de modificación de dicho acuerdo, pues cuestionada porción normativa no fue objeto de pronunciamiento en el acuerdo impugnado en la instancia local, de ahí que no exista una omisión del Tribunal responsable respecto de su análisis.

Cabe señalar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente, por lo que no está permitido a esta Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, por lo que el tribunal de conocimiento debe

resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, por tanto éste debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

En el caso, los agravios expuestos por el actor en su escrito de demanda, salvo lo relativo a que el tribunal responsable no atiende en forma debida los agravios planteados en la instancia local, pues señaló que eran inoperantes dado que no combaten el acuerdo impugnado, sino que combaten uno diverso, lo cual ya fue desestimado en párrafos precedentes, no combaten las consideraciones expuestas en el fallo impugnado, ya que son una repetición de los formulados ante la Instancia local.

En consecuencia, ante lo **INFUNDADO** de los agravios expuestos, lo procedentes es **CONFIRMAR** la sentencia dictada el doce de diciembre de dos mil catorce, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo dentro del expediente JIN-001/2014

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia dictada el doce de diciembre de dos mil catorce, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo dentro del expediente JIN-001/2014.

NOTIFÍQUESE; como corresponda a las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102, 103 y 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos esta Sala Superior, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA